

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL O DE "PERSONALIDAD" ARTÍCULOS 405 Y 114

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la excepción denominada de *falta de personalidad* en el actor consiste en la denuncia de que este carece de la calidad necesaria para comparecer en juicio (*capacidad procesal*) o de que no ha acreditado el carácter o representación con que reclame (*representación procesal o personería*).

También ha afirmado la Suprema Corte que la personalidad de las partes es un *presupuesto procesal* que debe examinar de oficio el juez y, además, que no solo se puede impugnar por vía de excepción al contestar la demanda, sino que se puede objetar en cualquier momento del proceso.

La reforma al Artículo 47 del CPCDF, publicada en el DOF del 10 de enero de 1986, cambió la denominación de la excepción de falta de personalidad o capacidad en el actor y la llamó *genéricamente falta de legitimación procesal de las partes*. Es indudable que la denominación de la excepción como de *falta de personalidad o capacidad en el actor* era inadecuada porque no correspondía a todos los conceptos a los que realmente pretendía referirse, y era también insuficiente porque aludía exclusivamente al actor, cuando también el demandado puede carecer de los conceptos mencionados.

En la doctrina procesal se distingue entre legitimación *ad processum* y legitimación *ad causam*. Couture define a la primera como la “aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro” (es decir, comprende tanto la *capacidad procesal* como la *representación procesal o personería*); y a la segunda, como la “condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión”.

Por lo anterior podemos afirmar que es común considerar la legitimación *ad processum* como un presupuesto para la válida constitución de la relación procesal, es decir, como un presupuesto previo al proceso; en tanto que a la legitimación *ad causam* se le considera también como un presupuesto, pero no previo al proceso, sino a la sentencia de fondo.

Artículo 405. Falta de personalidad o cualquier otro defecto subsanable.

Cuando se aduzca falta de personalidad o se haga valer cualquier otro defecto procesal que pueda enmendarse para encauzar legalmente el desarrollo del proceso, podrá el interesado subsanarlo en cualquier estado del juicio, hasta antes de la fecha en que deba

tener lugar la audiencia previa y de conciliación, y en esta se tomará en cuenta tal circunstancia al decidir sobre la procedencia o improcedencia de la dilatoria planteada.

Artículo 414. Falta de personalidad.

Cuando se declare la falta de personalidad, y esta deficiencia fuere reparable, el juzgador concederá un plazo de cinco días para que el interesado la subsane. Si dentro de ese plazo la parte actora no subsana la deficiencia, el juzgador declarará terminado el procedimiento; si quien omite subsanarla es el demandado, el juzgador lo declarará en rebeldía y continuará su curso el procedimiento.

Referencias:

*Ovalle Favela, José. (2003) Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Editorial Oxford
Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2019) Falta de
Personalidad o Cualquier Otro Defecto Subsancable y Falta de Personalidad.*

Recuperado de

https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa03.pdf